

**RECTORIA
OFICINA DE CONTROL INTERNO**

**INFORME DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN RESPECTO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN**

(PRIMER SEMESTRE DE 2026)

1. MARCO NORMATIVO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 269 constitucional, la Ley 87 de 1993, el Plan de Trabajo de la Oficina de Control Interno para la vigencia 2026 y con fundamento en las atribuciones legales otorgadas en el artículo 4 de la Ley 678 de 2001, artículos 43, 48 y 49 de la Ley 2195 de 2022, así como lo reglado en los artículos 2.2.4.3.1.2.5 y 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015, el artículo 73 del Decreto 2411 de 2019, artículo 73 y el literal k) del artículo 2.2.21.4.9 del Decreto 648 de 2017, se procede a realizar el seguimiento al cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación de la UPN respecto de las acciones de repetición para el primer semestre de 2026.

En el mismo sentido, el Acuerdo 033 de 2015, mediante el cual se derogó el Acuerdo 063 del 2003 y se expidió el nuevo reglamento del Comité de Conciliación de la Universidad Pedagógica, en su artículo 4, numeral 6, dispone como función de este Comité *“Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición”*.

Aunado a lo anterior, el artículo 6 ibidem, enfatiza que: *“El Comité de Conciliación deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

Para ello, el Rector en su condición de ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión”.

Por lo anterior, en aplicación a lo consagrado en el Parágrafo Único del mismo artículo 6 se establece que la Oficina de Control Interno deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha reglamentación.

2. RESULTADOS DE SEGUIMIENTO

2.1 PROCESOS JUDICIALES DE ACCIÓN DE REPETICIÓN

La OCI realizó el seguimiento a las Acciones de Repetición durante el primer semestre de la vigencia 2026, se pudo establecer que no cursan acciones de repetición producto de fallos judiciales proferidos en contra de la UPN, esto con base en la información suministrada por la Oficina Jurídica a través de correo electrónico calendado del 25 de junio de 2025, a través del que indicó que *“Adicionalmente se informa que la Universidad Pedagógica Nacional no tiene activos procesos de Acción de Repetición contra funcionarios o exfuncionarios de la UPN y durante el primer semestre de 2026, la UPN no hizo pagos por concepto de Acuerdos de conciliación judiciales o extrajudiciales, condenas judiciales o Arbitramentos”*.

Aunado a lo anterior, el 6 de julio de 2026 se verificó en el aplicativo E-KOGUI de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado a través del rol Jefe Control Interno que la UPN no tiene activos procesos judiciales de Acción de Repetición.

2.2 PROCEDENCIA O NO DE INICIAR LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Según lo informado por la Oficina Jurídica, *“Durante el primer semestre de 2026, la UPN no hizo pagos por concepto de Acuerdos de conciliación judiciales o extrajudiciales, condenas judiciales o Arbitramentos”*, por lo anterior no se requirió someter a consideración del Comité de Conciliación la procedencia o no de interponer Acción de Repetición alguna.

3. CONCLUSIÓN

De la verificación realizada en E-KOGUI y según la información suministrada por la OJU, se concluye que durante el primer semestre de 2026 la UPN no tiene activos procesos judiciales relacionados con Acciones de Repetición, ni se hicieron pagos por concepto de condenas o acuerdos conciliatorios, por lo que no se presentaron solicitudes ante el Comité de Conciliación de la entidad para evaluar la procedencia o no de iniciar procesos de responsabilidad patrimonial.

4. RECOMENDACIONES

En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley 2220 de 2022, la OCI recomienda a los Ordenadores del Gasto en articulación con la Oficina Jurídica a través del Comité de Conciliación, que en el evento en que la UPN sea condenada judicialmente o suscriba acuerdos conciliatorios, se establezcan mecanismos de monitoreo y seguimiento permanente frente al cumplimiento de la orden judicial y por ende que los ordenadores del gasto procedan al día siguiente del pago total o al pago

de la última cuota efectuado por la Universidad, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, **remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación**, para que en un término no superior a cuatro (4) meses, se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

Cordialmente,



MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ BURBANO
Jefe Oficina de Control Interno

Elaboró: Johana Catherine Durán Monroy / Abogada OCI
Fecha 15/07/2026